



**Recurso n.º 2184/2025**

**Resolución n.º 656/2026**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de abril de 2026

**VISTO** el recurso interpuesto por D. D.S.I. en representación de GTS ELECTRÓNICA, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicios para el Mantenimiento de 118 Instalaciones de Tiro titularidad de la Dirección General de la Policía, expediente Z25AR001/050, convocado por la Dirección General de la Policía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 29 de agosto de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicio para el *“Mantenimiento de 118 Instalaciones de Tiro titularidad de la Dirección General de la Policía, velando por su correcto funcionamiento, garantizando permanentemente la disponibilidad operativa de dichas instalaciones para poder realizar las preceptivas prácticas de tiro”*; finalizando el plazo para la presentación de las ofertas el 6 de octubre de 2025 a las 10:00.

El contrato tiene un valor estimado de 1.380.410,35 euros. El CPV identificativo del contrato es el 50700000 (Servicios de reparación y mantenimiento de equipos de edificios).

**Segundo.** En el plazo concedido, presentaron oferta dos licitadores, GTS ELECTRÓNICA S.L., resultando adjudicataria, y COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A. entidad que ha presentado el presente recurso especial.



**Tercero.** El 17 de octubre de 2025, se reúne la Mesa de Contratación de la Dirección General de la Policía para la apertura de la documentación administrativa. La mesa admitió a la licitación a GTS ELECTRONICA, S.L. y requirió a COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A. la subsanación de una serie de deficiencias apreciadas en la documentación administrativa.

Con posterioridad, el 23 de octubre de 2025 se reúne la Mesa de Contratación, y, una vez verificada la debida subsanación por parte de COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A., se procede a la apertura de la oferta económica presentada por cada una de las licitadoras.

**Cuarto.** Con fecha 28 de octubre de 2025 se emite informe de valoración técnica de las ofertas presentadas por el Área de Armamento y Equipamiento Policial de la Dirección General de la Policía.

Conforme a dicho informe, la puntuación máxima era de 100 puntos, distribuidos entre Mejoras Técnicas (30 puntos máximo) y Oferta Económica (70 puntos máximo). Ambas empresas obtuvieron la puntuación máxima en los criterios técnicos (20 puntos por ampliación de garantía y 10 puntos por reparaciones adicionales). En el criterio económico, GTS ELECTRÓNICA, S.L. presentó una oferta de 261.100 euros (sin IVA), obteniendo 65,58 puntos, mientras que CISS presentó una oferta de 244.600 euros (sin IVA), obteniendo 70 puntos. La puntuación total fue de 95,58 puntos para GTS ELECTRÓNICA, S.L. y de 100 puntos para CISS. El informe hizo constar que ninguna de las ofertas presentadas resultaba incurso en baja anormal o desproporcionada.

Asumiendo el criterio de valoración expresado por el órgano de asistencia técnica, la Mesa de Contratación se reúne en fecha 30 de octubre de 2025 y propone adjudicar el contrato a COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A., al haber obtenido mejor puntuación.

**Quinto.** Una vez formulada la propuesta de adjudicación, con fecha 20 de noviembre de 2025 el Órgano de Contratación requirió a la adjudicataria para que procedería a la subsanación de la documentación presentada, a efectos de cumplir con lo exigido en los pliegos de la contratación.



**Sexto.** En la sesión de la Mesa de Contratación de 20 de noviembre de 2025, la Mesa procedió a la revisión de la documentación presentada por CISS en respuesta al requerimiento y acordó que debía subsanar determinadas deficiencias, entre las que se incluían: acreditar documentalmente el cumplimiento de la Norma ISO 9001 o equivalente relacionada con el objeto del contrato; acreditar documentalmente el cumplimiento de la Norma ISO 14001; aportar escritura de cambio de denominación social de SIM EQUIPOS DE ELECTRÓNICA PROFESIONAL, S.A. a COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A.; acreditar la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de adquisición de la unidad productiva de TRADESEGUR; aportar poderes vigentes; aportar objeto social actualizado que le permita ejercer la actividad del contrato; aportar documento de alta en el IAE; acreditar que se trata de una empresa de menos de 50 trabajadores; y acreditar documentalmente el cumplimiento de la solvencia técnica conforme al apartado 7.2 del Cuadro de Características del PCAP.

**Séptimo.** Cumplimentado el anterior requerimiento, y de conformidad con la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación acordó el 4 de diciembre de 2025 la adjudicación del contrato de servicio para el *“Mantenimiento de 118 Instalaciones de Tiro titularidad de la Dirección General de la Policía, velando por su correcto funcionamiento, garantizando permanentemente la disponibilidad operativa de dichas instalaciones para poder realizar las preceptivas prácticas de tiro”* a la empresa COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A., procediéndose en la misma fecha a la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y a la notificación a la entidad.

En la misma fecha se procedió a notificar a GTS ELECTRÓNICA S.L. que no había resultado adjudicataria de la licitación.

**Séptimo.** El 24 de diciembre de 2025, GTS ELECTRÓNICA S.L. procedió a interponer recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del contrato.

Según el recurso presentado, el acto de adjudicación sería contrario a Derecho debido a que la entidad adjudicataria carece de aptitud suficiente para ejecutar el contrato, porque su objeto social como empresa de seguridad privada le impide actuar fuera del ámbito



regulado por la Ley 5/2014. Considera que al ser una empresa de seguridad privada opera con arreglo a un marco normativo más beneficioso, lo que permite presentar una oferta económicamente más ventajosa y, por ello, la recurrente califica tal oferta como temeraria.

Por otro lado, alega una serie de defectos procedimentales en relación con los requerimientos de la Mesa de Contratación (relativos a la documentación administrativa) y del Órgano de Contratación (relativos a la documentación exigida tras la propuesta de adjudicación).

**Octavo.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación remitió el 31 de diciembre de 2025 el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

El informe del órgano de contratación defiende la validez de la adjudicación, afirmando que la adjudicataria puede ejercer el mantenimiento de galerías de tiro porque está incluido en su objeto social. Afirma que la oferta de la adjudicataria no incurre en baja anormal según el informe técnico que sirvió de motivación a la adjudicación.

También niega que se hayan producido irregularidades en los requerimientos, señalando que todos los requerimientos se referían a defectos subsanables. Interesa, asimismo, la imposición de multa por temeridad a la entidad recurrente.

**Noveno.** La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la adjudicataria del contrato, COVERT INTELIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A. para que pudiera, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al recurso; finalizando el plazo el 17 de febrero de 2025

La adjudicataria sostiene, en primer lugar, que el recurso debe ser inadmitido por incumplir los requisitos formales del artículo 51 LCSP —al no identificar adecuadamente el acto recurrido ni acreditar la representación—.



En cuanto al fondo, afirma que no existe impedimento legal para que una empresa de seguridad participe en la licitación, dado que su objeto social incluye actividades compatibles. Defiende que cumple el convenio colectivo del metal, que dispone de evaluación de riesgos laborales, que ha acreditado sobradamente su solvencia técnica mediante certificaciones y adjudicaciones previas, y que todas las subsanaciones solicitadas por la mesa se ajustaron a Derecho. Por ello, pide la inadmisión o desestimación íntegra del recurso y la imposición de sanción por mala fe a GTS.

**Octavo.** Con fecha 6 de febrero de 2026, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento..

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Resultan de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal es competente para conocer del recurso conforme dispone el artículo 45 LCSP.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50 LCSP

**Tercero.** La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que supera sobradamente el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a unas



actuaciones susceptibles de recurso pues se impugna el acuerdo de adjudicación lo cual resulta conforme al artículo 44.2 c) LCSP.

**Cuarto.** La entidad recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Este Tribunal considera que la entidad goza de legitimación para la impugnación del referido acto de adjudicación en la medida en que presentó oferta en el proceso de licitación y ha resultado clasificada en segunda posición, de suerte que la estimación del recurso conduciría a resultar propuesta como adjudicataria.

**Quinto.** Antes de entrar al fondo del asunto, hemos de resolver la petición de inadmisión que formula la adjudicataria en sus alegaciones al recurso. Considera que el recurso presentado infringe el art. 51 LCSP, por lo que interesa la inadmisión del recurso, si bien no identifica ninguna de las causas tasadas del artículo 55 LCSP. Con carácter previo, hemos de señalar que la inadmisión del recurso especial está prevista, como decimos, en dicho artículo 55 y siempre que *“constare de modo inequívoco y manifiesto”* alguna de las cuatro causas que prevé: incompetencia, falta de legitimación o representación, acto no recurrible o extemporaneidad.

Aunque no se invoque en concreto, la entidad adjudicataria alude a la causa del artículo 55.b) LCSP, esto es, la falta de representación. No obstante, de acuerdo con el artículo 51.2 LCSP, este Tribunal requirió la subsanación de la representación a la recurrente y se aportó dentro de plazo, quedando con ello convalidado el defecto advertido. El propio artículo 51.2 LCSP impone este trámite de subsanación —con suspensión del expediente— y reserva el desistimiento únicamente para el supuesto de no atender el requerimiento. Habiéndose cumplido la subsanación, no existe óbice alguno a la admisión del recurso en este punto. Se comprueba, asimismo, que el poder es suficiente para la interposición de este recurso.



Por otro lado, se alega que en el recurso no se identifica el acto recurrido y que la deficiencia técnica del escrito ha de conducir a su inadmisión. Si bien, a juicio de este Tribunal del escrito de interposición se deduce, no sin esfuerzo, que lo que se impugna es la adjudicación del contrato, identificando por ello el acto impugnado y exponiendo los motivos en los que funda su recurso, cumpliendo así la exigencia del artículo 51.1 LCSP (“acto recurrido” y “motivo que fundamenta el recurso”).

Al no concurrir ninguna de las causas de inadmisión del artículo 55 LCSP, habiéndose subsanado la representación conforme al art. 51.2 LCSP y resultando identificable tanto el acto como los motivos del recurso, la petición de inadmisión debe ser rechazada, continuándose la tramitación para resolver sobre el fondo del asunto.

**Sexto.** Entrando ya en los motivos de impugnación invocados por la entidad recurrente, daremos primero respuesta a lo relativo a los, según el recurso, defectos en la tramitación del procedimiento de licitación. La entidad recurrente manifiesta en su recurso que, a su juicio, se realizaron requerimientos de subsanación improcedentes, tanto los relativos a la documentación administrativa como a la documentación a presentar tras la adjudicación. En consecuencia, interesa con su recurso, aunque no lo menciona expresamente, que la entidad que finalmente resultó adjudicataria debió de ser excluida del procedimiento de licitación.

Hemos de comenzar, en primer lugar, analizando el requerimiento relativo a la subsanación de la documentación contenida en el “*Sobre o archivo nº 1: Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos*”.

Para dar respuesta a la cuestión que invoca el recurrente en primer lugar hemos de partir del artículo 139.1 LCSP: “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*”.



En el Cuadro de Características (ANEXO I) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se establecen en el apartado 10 la “SINGULARIDADES EN LA CELEBRACIÓN DE LA LICITACIÓN. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR Y NÚMERO DE SOBRES O ARCHIVOS ELECTRÓNICOS”. En el mismo se establece la obligación de presentar una declaración según el modelo del Anexo 3, en el que se incluya:

- *Compromiso del cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución recogidas en el apartado 17 de este Cuadro de Características.*
- *Declaración sobre empresa vinculada o no al mismo grupo de empresas y su participación en la licitación.*
- *Declaración de Seguro de Responsabilidad para cubrir los daños, que por negligencia en las labores de mantenimiento, pudieran producirse en esos otros sistemas. En las instalaciones de tiro existen otros sistemas y equipamientos, tales como los sistemas ópticos de tiro entre otros, que no son objeto de mantenimiento de este expediente.*
- *-Además de los anteriores habrá de recogerse, según los casos:*
  - o *Compromiso de constitución de UTE (sólo será adjuntado por los que así concurren).*
  - o *Declaración de sometimiento a los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, de ser empresa extranjera, si el contrato va a ejecutarse en España”*

Se expresa, asimismo, en el apartado 10.3.1 del Anexo 4 del PCAP, relativo a las instrucciones para la presentación de ofertas, que en el procedimiento abierto “*si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada por los licitadores, se estará a lo dispuesto en los artículos 141.2 y 95 de la LCSP, 81.2 del RGLCAP y 27 del R.D. 817/2009*”.

Sentado lo anterior, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 141.2 de la LCSP: “*En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija*”.



Por su parte, el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, señala: *“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”*.

Se hace preciso ahora traer a colación la doctrina de este Tribunal relativa a la aplicación del principio antiformalista que ha de regir en los procedimientos de contratación, en la que se distinguen aquellos defectos subsanables de los que no lo son. Podemos citar -por todas- nuestra Resolución n.º 1501/2023, de 16 de noviembre (en la que nos remitíamos, a su vez, a la resolución 351/2020) en la que nos expresábamos en los siguientes términos:

*“En reiteradas ocasiones este Tribunal se ha manifestado sobre los defectos que tienen naturaleza subsanable, así en la Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre, señalamos: “En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo- y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene*



*admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)”. En el presente supuesto, en el apartado 11 de la Declaración responsable (Anexo I del PCAP), la recurrente marcó con una “X” la casilla que indicaba que, en caso de inoperatividad, no se garantizaría la utilidad del servicio mediante otra operadora. Resulta sorprendente que la recurrente marcase con una X esta casilla cuando la cláusula 3 del PPT establece con toda claridad que los licitadores deben cumplir ese requisito. Esta contradicción debió haber servido a la Mesa de Contratación como indicio de que el licitador había cometido un error material al cumplimentar la Declaración Responsable”.*

A la vista de lo anterior debe concluirse que la subsanación requerida es plenamente conforme a Derecho. Tal y como hemos expuesto, son subsanables aquellos defectos u omisiones relativos no al incumplimiento del requisito sustantivo, sino simplemente a su falta de acreditación documental o a errores en la cumplimentación de las declaraciones exigidas. En este caso, la documentación cuya corrección se solicita —declaraciones del Anexo 3 exigidas en el apartado 10 del Cuadro de Características del PCAP— se integra dentro del conjunto de documentos subsanables, en la medida en que se trata de

manifestaciones formales que no alteran el cumplimiento de los requisitos exigidos para concurrir a la licitación en el momento de presentación de la oferta.

Por ello, este motivo ha de ser desestimado.

**Séptimo.** La recurrente también considera improcedente el trámite de subsanación concedido tras la propuesta de adjudicación. Se pronuncia en los siguientes términos: *“Se comete otra irregularidad al adjudicar a CISS la licitación sin cumplir con la documentación exigida para el sobre 1, y se comete otra irregularidad al exigir a CISS que presente, y luego subsane, una documentación que tendría que haber presentado al inicio del concurso, y no una vez adjudicado”*.

Considera, como vemos, que la entidad adjudicataria tendría que haber presentado con su oferta toda la documentación que le fue requerida tras la propuesta de adjudicación. Esta afirmación no es compartida por este Tribunal y así lo ha declarado en sus resoluciones. De este modo, venimos separando claramente dos momentos: por un lado, encontramos la fase de la documentación administrativa donde los licitadores declaran cumplir con los requisitos de capacidad y solvencia —en nuestro supuesto el sobre 1 y la cumplimentación debida del Anexo 3, cuya subsanación hemos considerado procedente— y, por otro lado, la efectiva acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para resultar adjudicatario, que corresponde con el trámite previsto en el artículo 150.2 LCSP.

Podemos citar, en este sentido y por todas, nuestra Resolución 859/2021, de 8 de julio, en la que nos expresamos en los siguientes términos:

*“Para ello hemos de partir de una aclaración necesaria: la separación de dos momentos procedimentales bien distintos. A saber: la fase de la documentación administrativa previa, esto es, la cumplimentación del DEUC (artículo 140 de la LCSP) donde las licitadoras concurrentes declaran cumplir todos los requisitos de capacidad, solvencias y no estar incursas en prohibiciones legales para contratar; de la fase en que se solicita solo a la empresa declarada como “mejor oferta” la documentación del artículo 150.2 de la LCSP*

(...)



*La distinción entre el artículo 140 y el artículo 150.2 de la LCSP estriba en que en el primero con el DEUC basta para declarar que las empresas gozan del cumplimiento de todos los requisitos para contratar, si bien, tales deberes se intensifican cuando se selecciona la empresa que ha presentado la mejor oferta, pues es a ésta a la que se requiere la verificación de todos los extremos, esto es, que tiene capacidad de obrar, que pueda acreditar las solvencias económica y financiera y técnica o profesional exigidas en los pliegos y que no está incurso en ninguna de las prohibiciones legales para contratar relacionadas en el artículo 71 de la LCSP.*

*En este sentido, carece de virtualidad jurídica la alegación de la recurrente dirigida a que PROINLEC debiera de acreditar las solvencias en la suma total de todos los lotes ya que en su DEUC expresó que concurría a los 51 lotes anunciados. Solo ha de acreditar las solvencias correspondientes a la suma de los lotes de los que ha resultado declarada como “mejor oferta” y, por ende, como adjudicataria de tales lotes”.*

A la vista de todo lo anterior, debe rechazarse la tesis de la recurrente según la cual la adjudicataria debió presentar desde el inicio —junto con su oferta— toda la documentación que posteriormente le fue requerida tras la propuesta de adjudicación.

En cuanto al requerimiento en sentido estricto, hemos de partir del artículo 150.2 LCSP:

*“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*



*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71 (...)*

Como se desprende del expediente de contratación, tras la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación y después de recibir la documentación presentada por la entidad de propuesta como adjudicataria el 20 de noviembre de 2025 se requirió a la entidad que llevara a cabo la subsanación de la documentación presentada en los siguientes términos:

*“- Acreditar documentalmente, mediante certificación expresa, el cumplimiento de la Norma ISO 9001 o equivalente en vigor, relacionada con el objeto del contrato.*

*- Acreditar documentalmente, mediante certificación expresa, el cumplimiento de la Norma ISO 14001 “Sistemas de Gestión Ambiental” o equivalente en vigor.*

*- Escritura de cambio de denominación social de SIM EQUIPOS DE ELECTRÓNICA PROFESIONAL, S.A. a COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A.*

*- Presenta escritura de adquisición de la unidad productiva de la empresa TRADESEGUR, si bien, no acredita su inscripción en el Registro Mercantil.*

*- Poderes vigentes de C.L.V.L.V..*

*- Objeto social actualizado de la empresa COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A. que le permita ejercer la actividad del contrato.*

*- Documento de alta en el IAE.*

*- Acreditar documentalmente que COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A. es una empresa de menos de 50 trabajadores.*



- *Acreditar documentalmente el cumplimiento de la solvencia técnica por COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A. según lo establecido en el apartado 7.2 del Cuadro del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares*".

Establecido lo anterior, ahora resta analizar dos cuestiones. Por un lado, si es procedente el requerimiento efectuado una vez recibida la documentación de la entidad adjudicataria o, por el contrario, y como parece sugerir el recurso, se debía de haber procedido a la exclusión de la licitadora. Determinado lo anterior, y en el caso de considerar que era procedente dar traslado para subsanar, hemos de determinar si el requerimiento de subsanación se referiría a defectos subsanables.

En cuanto a los efectos que debe tener la falta de cumplimiento del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, conviene recordar, entre otras, la Resolución n.º 747/2018, de 31 de julio, en la que se razonaba lo siguiente:

*“Consideramos que hemos de proceder a interpretar y concretar el significado del artículo 151.2 del TRLCSP, y, además, poniéndolo en relación con el precepto correlativo de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que lo es su artículo 150.2, cuyo contenido es más amplio que aquél. Esa tarea es imprescindible a la vista de que se viene aplicando una interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido, que debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, que está llevando a resultados sumamente extensivos, formalistas e injustos.*

*Esos criterios extremos se han aplicado incluso por este Tribunal, y por los Tribunales de Justicia, como, por ejemplo, sobre si se admite o no la subsanación de defectos o errores u omisiones cometidos en la cumplimentación del requerimiento, que se niega por el simple hecho de que el precepto no dice nada al respecto, que ni lo prevé, ni lo prohíbe.*

*Además, este Tribunal viene ya aplicando un criterio menos formalista y extensivo del contenido de dicho precepto, como ha hecho en sus Resoluciones número 439/2018, de fecha 27 de abril de 2018, del Recurso nº 234/2018, y en la Resolución nº 582, de fecha 12 de junio de 2018, del Recurso nº 413/2018, a las que luego aludiremos, y en el mismo sentido, muchos órganos de contratación prevén en el PCAP la posibilidad de subsanar la omisiones o defectos*



*Es preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP (artículo 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad (...)*

*Las cuestiones que plantea dicho precepto son en esencia, las siguientes: a) Extensión objetiva del contenido de la conducta consistente en no haber cumplimentado el requerimiento efectuado y determinación de si se extiende a cualquier defecto u omisión de cumplimentación, o solo a la falta de cumplimentación total o en lo principal y sustancial, según determinación legal b) Posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido.*

*(...)*

*Sobre la primera cuestión consideramos que la interpretación del precepto citado debe ser estricta y restrictiva, por su tenor literal, el efecto considerado y la consecuencia sancionadora que se vincula a la conducta que contempla*

*(...)*

*De lo expuesto, no cabe sino considerar que, en nuestro caso, la no cumplimentación del requerimiento en plazo concedido solo se equipara a retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento, o de no constituir en modo alguno la garantía definitiva en el plazo concedido.*

*2. La segunda cuestión es la posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido, pero de forma defectuosa. La posibilidad indicada no puede negada, especialmente si el propio interesado pone de manifiesto su voluntad de subsanar los defectos u omisiones apreciados, bien directamente porque los detecte él, bien porque se le pongan de manifiesto. Esa posibilidad debe admitirse por las siguientes dos razones: la primera es de estricta lógica, ya que si frecuentemente los órganos de contratación exigen aportar en el sobre de la documentación administrativa una declaración responsable de que cumplen los requisitos previos o el DEUC, y que el propuesto como adjudicatario*



*acredite antes de la adjudicación que cumple esos requisitos (artículo 146 del TRLCSP) es razonable pensar que su calificación se hará en ese momento, y si sus defectos y omisiones son subsanables si esa documentación se presenta antes, también habrá de serlo si se aprecian cuando se le requiere la documentación relativa a esos requisitos previos para adjudicarle el contrato, con la única particularidad de que ese plazo será el especial de la legislación de contratación pública, de tres días hábiles. Y la segunda razón consiste en que el artículo 151 no dice nada al respecto, pues ni autoriza expresamente ni prohíbe la subsanación. Por tanto, a partir de la interpretación del artículo 151.2 del TRLCSP que hemos expuesto en el apartado 1 anterior, entendemos que es aplicable la Disposición Final Tercera.1, del TRLCSP, que somete supletoriamente los procedimientos regulados en dicha Ley a lo previsto en la Ley 39/2015. En nuestro caso, sería aplicable supletoriamente el artículo 73 [...].”*

*A la vista de los criterios expresados, en la Resolución nº 897/2020, de 14 de agosto, con cita de la Resolución nº 622/2019, de 6 de junio, se distinguía entre el supuesto de incumplimiento total o grave de la obligación de aportación de la documentación, que supone la retirada de la oferta, y el de cumplimiento defectuoso o menos grave que exige conceder un plazo de subsanación al licitador”*

En esta misma línea, procede extractar igualmente, por su carácter compendioso, la Resolución del Pleno de este Tribunal nº 1474/2022, de 24 de noviembre, en la que se concluye que:

*“(...) la imposición de la penalidad prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, solo debe operar automáticamente, cuando traiga causa de una decisión de exclusión fundada en alguno de los siguientes supuestos: retirada voluntaria e injustificada de la oferta, los supuestos denominados de autoexclusión en terminología acuñada por este Tribunal (Resolución 15/2022) y sin que proceda aplicar el art. 158.4 de la LCSP (Resolución nº 159/2022), aportación de documentación falsa (Resolución nº 202/2022) e incumplimiento total del requerimiento del art.150.2 de la LCSP. Fuera de dichos supuestos, la imposición no puede ser automática. En el resto de supuestos habrá de diferenciarse entre un incumplimiento grave del requerimiento imputable al licitador (vid Resolución nº 1043/2022 que analiza un incumplimiento por causa totalmente ajena al licitador) y su cumplimiento*



*defectuoso o imperfecto, de forma que solo el primero activaría la doble consecuencia jurídica: retirada de la oferta e imposición de penalidad”.*

También debe destacarse la Resolución nº 639/2020, de 21 de mayo, que ha apelado a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que, viene entendiendo (Informe 18/10, de 24 de noviembre, con cita de los Informes 9/06, de 24 de marzo de 2006, 36/04, de 7 de junio de 2004, 27/04, de 7 de junio de 2004, 6/00, de 11 de abril de 2000, 48/02, de 28 de febrero de 2003, o 47/09, de 1 de febrero de 2010), que:

*“Se reconoce como subsanable, ya sea por errores u omisiones, la aportación de documentos exigidos para concurrir siempre que el contenido del mismo, como elemento acreditativo, exista en el momento en que se presenta y en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, que evidentemente es anterior al momento de subsanación. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero no se ha aportado; no se puede subsanar lo que en el momento citado no existe de manera indudable”.*

Conforme a lo expuesto, dando respuesta a la primera de las cuestiones que planteábamos, en contra de lo sostenido por la recurrente, procede plenamente la realización del requerimiento del artículo 150.2 LCSP, pues la situación descrita no constituye un incumplimiento total o grave del mismo —únicos supuestos que, conforme a la doctrina reiterada de este Tribunal, activarían la consecuencia automática de considerar retirada la oferta y la imposición de la penalidad— sino un cumplimiento defectuoso o incompleto, que debe ser objeto de subsanación. La interpretación del artículo 150.2 LCSP debe ser estricta y restrictiva, evitando lecturas formalistas que equiparen cualquier insuficiencia documental a una retirada de la oferta. Solo la falta absoluta de presentación, la ausencia total de acreditación de lo requerido, la aportación de documentación falsa o la no constitución de la garantía definitiva permiten aplicar automáticamente dicha consecuencia. Fuera de esos supuestos, cuando —como aquí sucede— la licitadora atiende el requerimiento y la eventual insuficiencia detectada versa sobre elementos susceptibles de subsanación y relativos a la acreditación documental de requisitos ya existentes en plazo, resulta obligado permitir su subsanación, evitando convertir en sancionador un trámite que tiene por finalidad verificar, y no penalizar, los extremos declarados en el DEUC.



Por ello, el requerimiento formulado y la valoración realizada por el órgano de contratación se adecúan a la doctrina de este Tribunal y no pueden ser considerados como un incumplimiento grave, sino como un cumplimiento defectuoso que debe ser corregido, sin que proceda la exclusión automática postulada por la recurrente.

En segundo lugar, respecto de los defectos subsanados, este Tribunal aprecia que los requerimientos efectuados a la licitadora se contraen a defectos de acreditación documental —y no a la inexistencia de los requisitos sustantivos en el momento de la oferta—, por cuanto versan sobre la prueba de extremos ya declarados en la fase de documentación administrativa y cuya verificación formal corresponde, precisamente, al trámite del art. 150.2 LCSP (p.ej., certificaciones ISO 9001, como criterio de solvencia y ISO 14001, como condición especial de ejecución, escrituras y objeto social actualizado, alta en IAE, y certificaciones de solvencia técnica conforme al apdo. 7.2 del Cuadro de Características). En tal medida, y de acuerdo con la doctrina antiformalista de este Tribunal, y trascrita anteriormente, sobre la posible subsanación de omisiones o insuficiencias documentales que no alteran los requisitos materiales de aptitud y solvencia, procede admitir su subsanación y desestimar el recurso por este motivo.

**Octavo.** La entidad recurrente considera que la adjudicataria carece de capacidad suficiente para cumplir con el objeto del contrato, al tratarse de una empresa de seguridad privada cuyo objeto social está limitado por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y, a su vez, pone en duda su solvencia técnica.

Respecto de la capacidad, hemos de acudir al artículo 66.1 LCSP, el cual señala que: *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

En cuanto al objeto del contrato el PCAP señala que el objeto del contrato es el: *“Mantenimiento de 118 Instalaciones de Tiro titularidad de la Dirección General de la Policía, velando por su correcto funcionamiento, garantizando permanentemente la disponibilidad operativa de dichas instalaciones para poder realizar las preceptivas prácticas de tiro”*.



En lo relativo a la capacidad de los licitadores y su vinculación con el objeto del contrato, hemos señalado, entre otras, en nuestra resolución 497/2024, de 18 de abril, que:

*“Comenzando por el requisito relativo a la capacidad, íntimamente vinculado con el objeto social de la actora, debe tenerse en cuenta que la finalidad perseguida por los artículos 65 y 66 de la LCSP es evitar que pueda resultar adjudicatario de un contrato público una mercantil cuya actividad no tenga relación con las prestaciones a desempeñar, pero esa finalidad no puede convertirse, mediante una aplicación restrictiva, en una limitación de la libre concurrencia. En este sentido, este Tribunal, por ejemplo, en la Resolución 174/2013, de 18 de abril, por referencia a la 148/2011, de 26 de octubre, ya señaló que la ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 del entonces Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (y actual artículo 66.1 de la LCSP) debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa; criterio este que se reitera en la Resolución nº 676/2021, de 4 de junio.*

(...)

*En este sentido, se debe recordar que, tal como se indicó en las Resoluciones de este mismo Tribunal nº 148/2011, 154/2013, 231/2013, o la también citada 676/2021, que se invoca en la nº 427/2022, de 7 de abril, si bien no se exige para apreciar la capacidad de los licitantes que exista una coincidencia literal y exacta entre el objeto del contrato descrito en los Pliegos y el reflejado en la escritura, sí tiene que existir una relación clara, directa o indirecta, entre ambos objetos, de forma que no se pueda dudar de que el objeto social descrito en la escritura comprende todas las prestaciones objeto del contrato y que atribuye, por tanto, a la sociedad la capacidad necesaria para efectuar dichas prestaciones”.*

Podemos adelantar que, a juicio de este Tribunal, no existe incompatibilidad alguna entre el objeto social de la adjudicataria y el objeto del contrato, pues la actividad exigida —el mantenimiento de 118 instalaciones de tiro de la Dirección General de la Policía,



*garantizando su disponibilidad operativa*— se integra plenamente dentro del objeto social, como consta en las escrituras aportadas en el trámite de subsanación.

Es más, se aporta en esta sede certificación del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público donde consta expresamente su dedicación al mantenimiento, ejecución, explotación y puesta en marcha de galerías de tiro, así como a la instalación, mantenimiento y comprobación del estado y funcionamiento de bienes e instalaciones en general, con la presunción de acierto que le otorga a tal documento el artículo 96.1 LCSP, sin que las alegaciones de la parte recurrente desvirtúen tal presunción. Estas actividades se encuentran en una relación clara y directa con el objeto del contrato, siendo literalmente coincidentes, sin que pueda apreciarse, por tanto, un defecto en la capacidad de la adjudicataria.

Tampoco puede sostenerse que la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, limite o impida la participación de la adjudicataria, pues el propio artículo 6 de dicha ley contempla como actividades compatibles la instalación o mantenimiento de elementos de seguridad y la comprobación y control del estado y funcionamiento de instalaciones, prestaciones ambas coincidentes con el contenido del contrato y con las previstas en los estatutos sociales de la empresa.

Por último, la recurrente anuda a la invocada falta de capacidad una serie de incumplimientos normativos de la adjudicataria, lo que le ha permitido, según expresa en su recurso, formular una oferta que, por lo anterior, habría de ser calificada de anormalmente baja.

Considera este Tribunal que, apreciada correctamente la capacidad de la adjudicataria para ejecutar el contrato, la oferta presentada queda dentro del ámbito de libre decisión empresarial, sin que la recurrente haya acreditado vulneración normativa alguna que pudiera suponer una infracción de los pliegos y de la normativa de contratación. Ningún indicio objetivo, ni en su recurso ni en el expediente, demuestra incumplimientos laborales o infracciones sectoriales imputables a la adjudicataria. Por ello, y en cuanto a la anomalía de la oferta, el informe de valoración de ofertas que obra en el expediente de contratación no aprecia la existencia de baja anormal o temeraria conforme a los criterios



previstos en el PCAP. En ausencia de acreditación de incumplimiento normativo y constatada la regularidad de la oferta conforme al pliego, debe rechazarse íntegramente el motivo invocado por la recurrente.

En definitiva, este Tribunal aprecia que no existe restricción legal o estatutaria que impida a la adjudicataria ejecutar debidamente el contrato, sin apreciar vicio alguno en la oferta presentada, por lo que el recurso también ha de decaer en este punto.

**Noveno.** Para concluir, y para dar respuesta a todos los motivos de impugnación invocados en el recurso, hemos de entrar a valorar si se ha apreciado debidamente el requisito de solvencia técnica de la adjudicataria, puesto en duda en el recurso.

Para ello, hemos de acudir en primer lugar a los pliegos de la contratación que exigen en el punto 7.2 del Cuadro de Características del PCAP, lo siguiente:

*“La solvencia técnica se acreditará con:*

*Una relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres últimos años, atendiendo a los dos primeros dígitos del CPV, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución, según lo indicado en el art. 90.1.a, de la LCSP, deberá ser igual o superior a 199.646,13 €, impuestos excluidos.*

*El requisito para acreditar los suministros será la presentación de certificados de buena ejecución para dar cobertura al importe anual acumulado mencionado en el párrafo anterior, todos ellos expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.*

*Será exigible que la empresa propuesta acredite documentalmente, mediante certificación*

*expresa, el cumplimiento de la Norma ISO 9001 o equivalente en vigor, relacionada con el objeto del contrato. (Art. 90.1.d, de la LCSP)”.*

Como consta en el expediente, así como en la documentación aportada por la adjudicataria en esta sede (en particular en los documentos 7,8 y 9 de su recurso) la adjudicataria ha aportado certificados de buena ejecución emitidos por diversas entidades públicas y privadas que acreditan de manera directa la prestación de mantenimientos de galerías de tiro, coincidentes en naturaleza con el objeto del contrato. Así, constan los certificados del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña (ISPC), que certifica la reforma y acondicionamiento de galerías de tiro de 25 y 50 metros durante el año 2025, ejecutado a satisfacción de la entidad; de la Jefatura de Infraestructura del Arsenal de Cádiz (JINFRADIZ), acreditando la correcta ejecución del mantenimiento integral de la galería de tiro por un importe de 41.322,21 euros sin IVA; y de la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, que certifica el mantenimiento preventivo y correctivo de sus galerías durante 2024 y 2025, por 15.964,40 euros sin IVA. Todos ellos son servicios inequívocamente análogos al objeto contractual.

Asimismo, comprueba este Tribunal que, tal y como alega el órgano de contratación en su informe, en la documentación aportada en la subsanación del trámite del artículo 150.2 LCSP, consta escritura de 18 de julio de 2024 de elevación a público de contrato privado de compraventa de 30 de junio de 2024 por el cual COVERT INTELLIGENT SECURITY SYSTEMS, S.A. adquirió a TRADESEGUR, S.A. una unidad productiva dedicada a galerías de tiro.

En este sentido, se incorporan certificaciones de buena ejecución emitidas a favor de TRADESEGUR que acreditan su experiencia en contratos cuyo objeto es el mantenimiento y acondicionamiento de galerías de tiro. En particular, para 2023 constan, entre otras, la DGP-Generalitat de Catalunya (96.000 €), el TEAR-Armada (50.000 €), el CIFSE-Ayto. de Madrid (17.846,90 €), el IFISE-Comunidad de Madrid (17.871,70 €) y la Federación Madrileña de Tiro Olímpico (15.964,40 €), cuyo importe agregado anual supera el mínimo del PCAP.



A la vista del contenido del expediente, este Tribunal aprecia que la adjudicataria ha acreditado de manera suficiente y conforme a los requisitos del apartado 7.2 del PCAP: la ejecución de servicios de naturaleza igual o similar al que constituye el objeto del contrato, mediante certificados válidos emitidos por entidades públicas y privadas; la existencia de experiencia acumulada en el ámbito específico de galerías de tiro; y el cumplimiento de la obligación de acreditar una certificación ISO 9001 –que se comprueba que aportó debidamente en el trámite de subsanación y como documento 10 adjunto a su recurso–.

En consecuencia, se desestima el recurso también en este punto.

**Décimo.** En último lugar, solicita la entidad adjudicataria en sus alegaciones y el órgano de contratación en su informe que se imponga a la recurrente una multa por temeridad y mala fe. El artículo 58.2 de la LCSP señala que *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos. El importe de la multa impuesta se ingresará en todo caso en el Tesoro Público Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública”*.

El Tribunal no aprecia que el presente recurso se haya interpuesto con temeridad o mala fe, por lo que no procede imponer multa alguna por este motivo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. D.S.I. en representación de GTS ELECTRÓNICA, S.L contra la adjudicación del contrato de servicios para el Mantenimiento



de 118 Instalaciones de Tiro titularidad de la Dirección General de la Policía, expediente Z25AR001/050, convocado por la Dirección General de la Policía.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES